



0%

Mujeres en Política

Reglamento para la aplicación del 3% de presupuesto de los partidos políticos para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres

PROPUESTA:

REGLAMENTO

**PARA LA APLICACIÓN DEL 3% DE
PRESUPUESTO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS PARA LA CAPACITACIÓN,
PROMOCIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO
DE LAS MUJERES**

OCTUBRE 2014



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo Segundo Transitorio, establece de manera enunciativa que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la CPEUM, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas se refieren, entre otras, a la ley general de instituciones y procedimientos electorales, que deberá contener entre otras: a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la CPEUM, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio. c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión. h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; y i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Esta propuesta de Reglamento tiene como finalidad, cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º que a la letra dice: En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Para el logro de los enunciados anteriores, se plantea el siguiente **OBJETIVO: Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.**

La Ley General de Partidos Políticos señala en el Capítulo II, De los Documentos de los Partidos Políticos, en su artículo 36, inciso e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Sobre la aplicación del 3% de presupuesto de los partidos políticos para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, éste se encuentra respaldado en el Artículo 51, sobre financiamiento público, en el numeral 1, fracción V. Por otro lado, en materia de fiscalización, se estipula en el artículo 72, numeral 2, inciso a) El gasto programado que comprende los



recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Por último, en su artículo 73, se establece lo siguiente: 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Es necesario regular la transparencia en la aplicación del presupuesto, el cual deberá estar dirigido, de acuerdo con la Ley de fiscalización y su Reglamento, a la aplicación de los recursos asignados para el adelanto de las mujeres en el ejercicio de las actividades político electorales.

El adelanto de las mujeres podrá ser verificado en las propuestas a las candidaturas a puestos de elección, en puestos directivos y de toma de decisiones; además, en la integración de equipos de seguimiento y monitoreo.

Con base en los anteriores argumentos, se hace la presente propuesta de **Reglamento para el cumplimiento en la aplicación del 3% del presupuesto de los partidos políticos, a la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.**

H. Xalapa de Enríquez, Ver.
20 de octubre de 2014



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria.

Artículo 2. El presente reglamento se rige por los principios de legalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.

Artículo 3. El objeto del presente reglamento es regular la aplicación del 3% de presupuesto de los partidos políticos para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.

Artículo 4. La aplicación del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres tiene la finalidad de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en las prácticas políticas.

Artículo 5. Los partidos políticos eliminarán la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a que las instituciones políticas promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Artículo 6. La aplicación de las normas de este Reglamento corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, y a los partidos políticos del estado de Veracruz.

Artículo 7. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la Constitución Política del Estado y este Reglamento contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Los servicios notariales que sean requeridos por



el Instituto o el Tribunal Electoral con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo serán gratuitos.

Artículo 8. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.** Acciones afirmativas: Las medidas de carácter temporal, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres. Dichas medidas temporales tienen como fin acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su "Recomendación General 25", considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- II.** Adelanto de las mujeres: Disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado;
- III.** Promoción y liderazgo político de las mujeres con perspectiva de género: Fortalecimiento de las capacidades de mujeres y hombres a partir de eventos informativos, formativos, de discusión y análisis que permitan el ejercicio de oportunidades en igualdad de condiciones, para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de mujeres y hombres, hacia la igualdad sustantiva.
- IV.** Capacitación: el programa de enseñanza aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres; a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.



- V.** Por desarrollo del liderazgo político se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisión. Asimismo, por promoción del liderazgo político se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

- VI.** Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

- VII.** Igualdad sustantiva: Es la que se expresa en el goce y ejercicio pleno, irrestricto, integral, cotidiano y en todos los ámbitos de la vida, de los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos a la persona, sin distinción de sexo; supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;

- VIII.** Liderazgo político de las mujeres: Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

- IX.** Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

- X.** Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en



oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.

- XI.** Presupuestos con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses y necesidades de mujeres y hombres con el fin de garantizar y priorizar la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;
- XII.** Reglamento. El Reglamento para la aplicación del 3% de presupuesto de los partidos políticos para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres
- XIII.** Sanción: Medida dictada por la autoridad, cuya aplicación deriva de la comisión de cualquiera de los actos de violencia regulados por esta Ley;
- XIV.** Sexismo: Diversas formas de manifestación de la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, de la superioridad del sexo masculino sobre el sexo femenino, creencia que resulta en una serie de privilegios para los hombres y de discriminaciones y violencia para las mujeres;
- XV.** Tipos de Violencia: Actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;
- XVI.** Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas



legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.

CAPITULO I

DE LA PLANEACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 9. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Artículo 10. Los partidos elaborarán programas y proyectos que incluyan las actividades específicas correspondientes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 11. Los partidos deberán planificar sus acciones objeto de este reglamento con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 12. Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Artículo 13. Los partidos llevarán un registro detallado relativo a los programas, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control, acorde al Reglamento de Fiscalización vigente.

Artículo 14. Los partidos deberán asegurarse que se cumple la eficiencia y eficacia de la aplicación del 3% de su presupuesto, para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 15. Los partidos deberán constituir un equipo de trabajo, de preferencia formado por mujeres destacadas; dicho equipo será



responsable de la elaboración de programas o proyectos de trabajo para la aplicación del 3% del presupuesto, así como del seguimiento al cumplimiento con base en resultados.

Artículo 16. Los proyectos realizados por los partidos se elaborarán de la siguiente manera:

- I.** Para actividades específicas:
 - a) Educación y capacitación política;
 - b) Investigación socioeconómica y política;
 - c) Tareas editoriales;

- II.** Para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos desarrollarán programas y proyectos en los siguientes rubros:
 - a) Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, por medio de talleres, seminarios, diplomados, mesas de trabajo, congresos, capacitación estratégica (replicadoras);
 - b) Investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, y
 - c) Divulgación y difusión.

Artículo 17. Los partidos deberán contar con un manual y lineamientos para el desarrollo de programas, proyectos y/o acciones para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres

TÍTULO II. DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 18. Los partidos deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 19. Los objetivos de los proyectos que integran cada programa deberán promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política mediante actividades específicas



Artículo 20. La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres estará dirigida a generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

Artículo 21. Los programas para actividades específicas deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político; además de desarrollarse en el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, procurando beneficiar al mayor número de personas.

Artículo 22. La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, deberán desarrollarse en el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Artículo 23. Cada proyecto del programa deberá incluir: a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año; b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores; c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto; d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores; e) La persona responsable del control y seguimiento, y g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo.

Artículo 24. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto inculcar conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Artículo 25. La formación ideológica y política de las/os afiliadas/os, infundirá en ellas/os el respeto a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política con base en la igualdad sustantiva, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, libre de discriminación y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y los hombres.



CAPÍTULO II.

DE LA ELABORACIÓN DE MATERIALES DE CAPACITACIÓN, DIAGNÓSTICOS Y ESTUDIOS

Artículo 26. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político con perspectiva de género.

Artículo 27. El rubro de tareas editoriales, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política con el fin de favorecer la no discriminación, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 28. El rubro de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, en temas como:

- I. Igualdad sustantiva y efectiva de género
- II. Marco Jurídico Mexicano
- III. Derecho Electoral y parlamentario;
- IV. Teoría de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres;
- V. Autoestima
- VI. Empoderamiento
- VII. Lenguaje incluyente
- VIII. Derechos humanos de las mujeres
- IX. Ciudadanía
- X. Marco normativo
- XI. Derechos políticos
- XII. Género y violencia
- XIII. Salud sexual y reproductiva



- XIV. Diversidad sexual
- XV. Políticas Públicas y presupuestos con perspectiva de género;
- XVI. Negociación y resolución de conflictos;
- XVII. Comunicación Política;
- XVIII. Nuevas Tecnologías;
- XIX. Liderazgo Político;
- XX. Cabildeo;
- XXI. Mercadotecnia Política;
- XXII. Oratoria Parlamentaria; y
- XXIII. Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.

Artículo 29. Tendrá especial énfasis la capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, en torno a la paridad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 30. Para el rubro de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos deberán integrar temas similares a los establecidos para la investigación socioeconómica y política.

Artículo 31. Para la divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres los partidos deberán integrar temas similares a los establecidos para la capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres; así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, contemplados tanto en los estatutos partidistas y el Código Electoral.

CAPÍTULO III.

DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Artículo 32. El informe anual deberá presentarse desagregado por:

- a) Programas con proyectos registrados;
- b) Gasto por rubro;
- c) Objetivos anuales, metas e indicadores de resultados;
- d) Fechas o periodos de ejecución, y
- e) Resultados obtenidos.



Artículo 33. Los partidos deberán apegar todas las actividades editoriales y audiovisuales que realicen relacionadas con las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a la normatividad del Instituto Nacional del derecho de autor.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PROBATORIOS DE LA APLICACIÓN DEL 3% PARA LA CAPACITACION, PROMOCION Y LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES

Artículo 34. Para las actividades de educación, capacitación política y las de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, los partidos deberán presentar las muestras siguientes:

- a. Convocatoria al evento;
- b. Programa del evento;
- c. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la autoridad correspondiente o quien haya sido designada/o por la Unidad de Fiscalización y que haya verificado la realización del evento;
- d. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
- e. En su caso, el material didáctico utilizado, y
- f. Publicidad del evento, en caso de existir.

Artículo 35. Por las actividades de investigación socioeconómica y política y de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 291 del Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas.



Artículo 36. Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión, en el producto de la impresión, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- b) Año de la edición o reimpresión;
- c) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;
- d) Fecha en que se terminó de imprimir, y
- e) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

Artículo 37. Los partidos informarán, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

Artículo 38. No se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 39. Los partidos deberán presentar, como probatorios de las actividades realizadas en materia de acciones afirmativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización:

1. Programa de impulso del adelanto de las mujeres mediante acciones afirmativas.
2. Acciones desarrolladas.
3. Presupuesto erogado.

CAPÍTULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 40. Para el cumplimiento de este Reglamento, los respectivos partidos políticos se sujetarán a la normatividad vigente en materia de fiscalización y cumplimiento de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales que norman el acceso y ejercicio pleno de derechos de mujeres y hombres.

TRANSITORIOS

Primero: Este Reglamento entra en vigor el día de su aprobación.

